



Con formato: Sin Encabezado de primera página diferente

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud: Acumulación jurídica de penas
Condenado: Eric David González Tuiran
Delitos: Hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Radicados Internos: 2017-00032 y J2-2020-00139 (Radicados Origen: 2014-00010 y 2012-03010)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas incoada por el apoderado judicial del condenado **ERIC DAVID GONZÁLEZ TUIRAN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, en fecha 29 de julio de 2016, condenó al señor **ERIC DAVID GONZÁLEZ TUIRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.834.061 expedida en Sincelejo, a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable como autor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

De igual manera en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se vigila la ejecución de la condena impuesta en contra de éste sujeto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, despacho que mediante sentencia fechada 23 de julio de 2020, lo condenó a la pena principal de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable como coautor de la comisión de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole igualmente la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, radicado interno de ese juzgado No. 2020-00139 y radicado de origen No. 2012-03010.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo que establece el art. 38 de la Ley 906 de 2004, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán de la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

De otra parte, el art. 460 ibídem, establece que la acumulación jurídica de penas procede una vez proferidas las sentencias condenatorias, siempre y cuando se trate de delitos conexos que se hubieren fallado independientemente, o cuando se profieran varias sentencias en diferentes procesos. Se exceptúan de la acumulación, las penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, o penas cabalmente cumplidas, o las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

La Corte Constitucional en sentencia C-1086 de noviembre 5 de 2008, con ponencia del Magistrado **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**, al declarar la exequibilidad de la expresión “ni penas ya ejecutadas”, contenida en el inc. 2º del art. 460 de la Ley 906 de 2004, señaló sobre los condicionamientos exigidos por el legislador para que opere el instituto de la acumulación jurídica de penas, lo siguiente:

“Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión”.

Tenemos que tal y como lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, la acumulación jurídica de penas es un derecho, y más claramente, un derecho sustancial del condenado, lo que quiere decir, que al no tratarse de un subrogado penal o beneficio judicial o administrativo, puede solicitarse por cualquier condenado sin importar que el tipo de delito, puesto que las prohibiciones establecidas por las leyes sustantivas y procesales están dadas para aquellos.

Ahora que, el autor NELSON SARAY BOTERO, en su obra “DOSIFICACIÓN JUDICIAL DE LA PENA”, tercera edición, editorial LEYER, página 640, señala como requisitos para la acumulación jurídica de penas los siguientes:

1. Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén legalmente ejecutoriadas.

¹ Auto de fecha 28 de julio de 2004, radicado No. 18.654, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez y Auto de fecha 3 de diciembre de 2009, radicado No. 26.071, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

2. Que las penas a acumular jurídicamente sean de igual o de la misma naturaleza.
3. Se acumulan jurídicamente las penas cuando los delitos conexos se han fallado en procesos diferentes.
4. Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquier proceso.
5. Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
6. Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.
7. En todos los casos donde se permite la acumulación jurídica, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

De otra parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto fechado 18 de febrero de 2005, radicado 18.911, M.P. **MAURO SOLARTE PORTILLA**, señala que el art. 31 del Código Penal se aplica en tema de acumulación jurídica de penas, esto es, que la acumulación jurídica de penas se dosifica según las reglas del concurso de conductas punibles, sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca hubiese fijado-, pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas.

Ahora que, dicha corporación en decisión de fecha 3 de julio de 2013, radicado No. 38.005, M.P. **JAVIER ZAPATA ORTIZ**, concluye que debe tenerse en cuenta que la pena concreta individualmente más grave subsume las menos graves, y no al contrario, esto es, la pena menos grave no puede subsumir a la más grave lo cual conlleva a una contradicción, carente de lógica y razonablemente inadmisibile. El delito base es la pena objetivamente más grave².

Tenemos que, en la actualidad esta judicatura está cumpliendo con el control y vigilancia de la ejecución de las siguientes penas impuestas en contra del señor **ERIC DAVID GONZÁLEZ TUIRAN**:

- Emitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2016, condenándolo a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES**, luego de hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIÓN**, por hechos acaecidos el día agosto 1 de 2014.
- Emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, Sucre, mediante sentencia de fecha julio 23 de 2020, condenándolo a la pena principal de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, por

² CSJ AP2284-2014 (43.474) de 30 de abril de 2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

hechos acaecidos en el mes de mayo de 2016, siendo imputado el día diciembre 28 de 2012.

Estudiado cada uno de los requisitos que establece el art. 460 de la Ley 906 de 2004 para establecer la procedencia de la acumulación jurídica de las penas anteriores, emitidas en contra del señor **ERIC DAVID GONZÁLEZ TUIRAN**, encontramos lo siguiente:

- 1) Contra este sujeto se han proferido las anteriores sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas están legalmente ejecutoriadas. (Cumple)
- 2) Las penas a acumular jurídicamente son de la misma naturaleza, en todas se le impuso como pena principal la de prisión intramural. (Cumple)
- 3) Los delitos por los que fue condenado no se cometieron con posterioridad al proferimiento de la primera sentencia.

Sobre el alcance de este último requisito, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1086 de noviembre 5 de 2008, al referirse al criterio de la prevención especial, señaló que se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquirando, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.

En el presente caso, encontramos que la primera sentencia se profirió en contra del señor **ERIC DAVID GONZÁLEZ TUIRAN** por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre), la cual tiene fecha 29 de julio de 2016, debiéndose señalar que los hechos por los cuales fue investigado y condenado en la segunda sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 23 de julio de 2020, tiene que ver con el hecho acaecidos el día diciembre 28 de 2012, cumpliendo por tanto con dicho presupuesto

- 4) Las dos (2) penas impuestas en contra de este sujeto no fueron impuestas por razón de delitos cometidos cuando éste se encontraba privado de la libertad. (Cumple).
- 5) Las dos (2) penas de estos delitos no están ejecutadas y no se encuentren suspendidas (Cumple).

De esta manera, teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica del condenado **ERIC DAVID GONZÁLEZ TUIRAN**, debemos llegar a la conclusión que cumple con las exigencias de índole objetivas contenidas en el art 460 de la Ley de enjuiciamiento penal, para ser merecedor del instituto de la acumulación jurídica de penas, situación que nos permite proceder a realizar la operación de dosifica según las reglas del concurso de conductas punibles, sin que ello suponga una nueva graduación de la pena, tasación que debe hacerse sobre las penas concretamente determinadas.

En el presente caso, encontramos que la pena concreta individualmente más grave es la impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2016, la cual fue de **CIENTO CUARENTA Y SIETE** (147) meses de prisión, siendo por tanto, la que debe tomarse de base. Al anterior guarismo debemos acumular en otro tanto la sanción penal impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 23 de julio de 2020, la cual es de **NOVENTA** (90) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, determinándose dicho quantum en la mitad dicha pena, esto es, **CUARENTA Y CINCO** (45) meses de prisión, lo que arroja un total de **CIENTO NOVENTA Y DOS** (192) meses de prisión.

Además, esta judicatura redosificará la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el tiempo de la pena acumulada. Los demás puntos de las sentencias se mantienen incólumes.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre),**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- Acumular jurídicamente las penas impuestas al señor **ERIC DAVID GONZÁLEZ TUIRAN**, identificado con la cédula N° 1.102.834.061 expedida en Sincelejo (Sucre), así:

- a) Impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2016, a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y SIETE** (147) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIÓN**, radicado interno No. 2017-00032-00 y radicado de origen No. 2014-00010-00.
- b) Impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), quien mediante sentencia de fechada julio 23 de 2020, lo condenó a la pena principal de **NOVENTA** (90) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión del punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, radicado interno del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad 2020-00139-00 y radicado de origen No. 2012-03010-00.

SEGUNDO.- DECLARAR que las anteriores penas acumuladas jurídicamente arrojan una sanción definitiva de **CIENTO NOVENTA Y DOS** (192) meses de prisión.

Auto resuelve solicitud de acumulación jurídica de penas
Eric David González Tuñan
Hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Radicados Internos: 2017-00032 y J2-2020-00139 (Radicados Origen: 2014-00010 y 2012-03010)

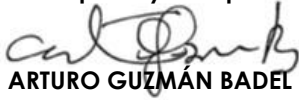
TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el mismo tiempo de las penas acumuladas jurídicamente.

CUARTO.- SEÑÁLESE que se cancela el radicado interno No. 2020-00139-00 (radicado de origen No. 2012-03010-00) que lleva el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el cual es subsumido por el radicado interno No. 2017-00032-00 (radicado de origen No. 2014-00010-00), el cual queda como principal.

QUINTO.- Mantener incólumes los demás puntos de la parte resolutive de las sentencias condenatorias objeto de acumulación jurídica de penas.

SEXTO.- Enviar por secretaría las comunicaciones requeridas.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez